

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D. C., seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REF: 2019 – 0520

Partición Adicional en la Sucesión de María de los Ángeles Parada de Tibatá

El apoderado de los herederos reconocidos dentro del presente proceso de PARTICIÓN ADICIONAL, interpone recurso de reposición en contra del auto de fecha dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020), mediante el cual ordena rehacer el trabajo de partición.

Sustenta su pedimento en que en el poder conferido para efecto de la PARTICIÓN ADICIONAL, los herederos manifestaron: “LORENZO TIBATÁ PARADA, SEGUNDO FIDEL TIBATÁ PARADA, ISIDRO TIBATÁ PARADA, CARLOS EDUARDO TIBATÁ PARADA, MARÍA ANA HUSBELLA TIBATÁ PARADA, MARÍA ÁNGELES TIBATÁ PARADA y GERMAN ANTONIO TIBATÁ PARADA, renunciarnos a favor de nuestro hermano, señor MAURICIO TIBATÁ PARADA, identificado con la cédula de ciudadanía número 17'088.056 expedida en Bogotá, D.C., al bien a que se contrae la partición adicional, dividendos, rendimientos o acrecimientos que correspondan.”. Igualmente, el artículo 1282 del Código Civil, que todo asignatario puede aceptar o repudiar libremente, haciendo algunas excepciones. En el numeral 1º, del Capítulo III, del trabajo de partición adicional, se hizo la distribución de la herencia de la señora MARÍA DE LOS ÁNGELES PARADA DE TIBATÁ (Q.E.P.D.), a cada uno de los ocho (8) herederos. En el numeral 2º, del Capítulo III, del trabajo de partición adicional, se le dio aplicación al artículo 1282 del Código Civil, por ser la expresa voluntad de los herederos LORENZO TIBATÁ PARADA, SEGUNDO FIDEL TIBATÁ PARADA, ISIDRO TIBATÁ PARADA, CARLOS EDUARDO TIBATÁ PARADA, MARÍA ANA HUSBELLA TIBATÁ PARADA, MARÍA ÁNGELES TIBATÁ PARADA y GERMAN ANTONIO TIBATÁ PARADA, de renunciar o repudiar su herencia al bien a que se contrae la partición adicional, en favor del heredero MAURICIO TIBATÁ PARADA. Del mismo modo, la ley no establece término para poder repudiar o renunciar a la herencia. Por lo anterior, dice que el trabajo de partición adicional, cumple con todos los requisitos establecido en nuestro ordenamiento jurídico.

Al escrito se le dio el trámite de ley, siendo la oportunidad para resolverlo a ello procede el Juzgado.

CONSIDERACIONES:

El numeral 5º del artículo 509 del Código General del Proceso: **“Háyanse o no propuesto objeciones, el juez ordenará que la partición se rehaga cuando no esté conforme a derecho y el cónyuge o compañero permanente, o alguno de los herederos fuere incapaz o estuviere ausente y carezca de apoderado”.**

Es decir que el juez tiene la potestad de ordenar que se refaccione la partición cuando no se ajusta a derecho.

Según la doctrina y jurisprudencia, la partición descansa sobre tres bases que son: 1. La real, aquí se tendrá en cuenta el inventario y los avalúos, modificaciones, exclusiones de bienes etc., 2º. La personal que son precisamente los interesados reconocidos judicialmente y 3ª. La causal, es

decir la fuente del proceso. Por tanto, para la elaboración del respectivo trabajo, el partidor debe tener en cuenta dichas bases, sin que le sea permitido tomar otros elementos que no estén en la realidad procesal.

Descendiendo al caso en estudio, en el auto motivo de reproche el juzgado ordenó que se rehaga la partición, para que se tuviera en cuenta que MAURICIO TIBATÁ PARADA, no había sido reconocido como cesionario de los derechos herenciales que le correspondan a sus hermanos, por cuanto en la partición al momento de hacer la adjudicación se mencionó que el citado TIBATÁ PARADA era cesionario de sus demás hermanos, situación fáctica que no es cierta, dado que de la revisión nuevamente del expediente no se observa que se haya reconocido a MAURICIO TIBATÁ PARADA en tal calidad, además para hacerse una cesión de derechos herenciales se deben reunir unos requisitos, entre los cuales se debe elevar a Escritura Pública.

Ahora, como en el poder conferido al memorialista para impetrar este asunto, los herederos LORENZO TIBATÁ PARADA, SEGUNDO FIDEL TIBATÁ PARADA, ISIDRO TIBATÁ PARADA, CARLOS EDUARDO TIBATÁ PARADA, MARÍA ANA HUSBELLA TIBATÁ PARADA, MARÍA ÁNGELES TIBATÁ PARADA y GERMAN ANTONIO TIBATÁ PARADA, conforme la facultad establecida en la ley, renunciaron a favor de su hermano, señor MAURICIO TIBATÁ PARADA, sobre los derechos que les corresponden en el bien a que se contrae la partición adicional, dividendos, rendimientos o acrecimientos que correspondan, por tanto la partición debe elaborarse en términos diferentes, sin mencionar que MAURICIO TIBATÁ PARADA es cesionario de los derechos de sus hermanos.

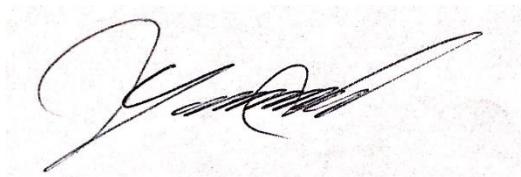
Los anteriores fundamentos son suficientes para no revocar el auto atacado, por cuanto el mismo fue proferido dentro de los parámetros establecidos por la ley.

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

1. No reponer el auto de fecha siete (02) de octubre de dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE,
La Juez



GILMA RONCANCIO CORTES

Ym

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N.º 086 DE HOY 09/11/2020
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A. M.
LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario